Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 09 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso divisorio, de incidente de nulidad presentado por la apoderada del señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS, la Dra. GILMA GLORIA GUERRA y vencido el termino de traslado del mismo, no se presentó pronunciamiento alguno Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
RAD: 25-317-40-89-001-2017-00116

Guachetá, Cundinamarca, Nueve (09) de noviembre del año 2021

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, Cundinamarca a resolver del incidente de nulidad presentado el 26 de octubre de 2021 por la Dra. GILMA GLORIA GUERRA en su calidad de apoderada del señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS y a quien le fue reconocida personería jurídica para actuar el 06 de octubre de 2021.

La togada de la parte demandada presentó incidente de nulidad, solicitando a este despacho "*se declare la nulidad procesal con que se encuentra viciado el trámite*" argumentando que existió *"Indebida integración del contradictorio"* de la parte demandante y demandada, además porque existió *"Omisión de la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley, era obligatoria"* invocando así las causales descritas en el numeral 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2017, este despacho admitió la presente demanda especial DIVISORIA promovida por **JOSÉ ANTONIO, DEYANIRA, MARCO TULIO, ANA ORCINDA, ANA BEATRIZ, MARIA IRENE Y RÓMULO CASTIBLANCO ROJAS** en contra de **GERMAN CASTIBLANCO ROJAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARTIN CASTIBLANCO ROJAS,** por lo cual se ordenó el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARTIN CASTIBLANCO ROJAS.**

El auto anterior, fue notificado de manera personal al demandado GERMAN CASTIBLANCO ROJAS, el día 02 de noviembre de 2018, quien actuando a través de apoderado judicial, DR. MANUEL DELGADO MOLANO, presentó contestación de la demanda el día 09 de noviembre de 2019, sin oponerse al dictamen pericial y proponiendo como excepción de fondo *"inconsistencia en el área impide el remate",* la cual fue negada mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 por improcedente.

Posteriormente, el día 07 de febrero de 2019, la Dra. MARIELA OCHOA AVENDAÑO, se notificó de manera personal y allegó poder suscrito por VILMA ALEJANDRA CASTIBLANCO TOLOZA Y MARTIN CASTIBLANCO TOLOZA quienes manifestaron y acreditaron ser hijos del causante MARTIN

CASTIBLANCO ROJAS (Q.E.P.D), dando contestación a la demanda el día 21 de febrero del mismo año y quien no se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Es preciso indicar, que revisado el certificado de tradición y libertad del predio este despacho ordenó la inscripción de la demanda y la misma fue registrada mediante anotación No. 017 de fecha 22 de diciembre de 2017 y que igualmente obra anotación No 018 de fecha 19 de febrero de 2018 con especificación de ADJUDICIACION DE SUCESIÓN DE NUDA PROPIEDAD 11.111% Y LIQUDIACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MARTIN CASTIBLANCO ROJAS Y MARIA OFELIA TOLOZA DE CASTIBLANCO a favor VILMA ALEJANDRA CASTIBLANCO TOLOZA Y MARTIN CASTIBLANCO TOLOZA, otorgada de común acuerdo en la NOTARIA NOVENA DE BOGOTÁ lo que recalca más la legitimidad de estos últimos en este proceso.

Mediante proveído que data del 29 de agosto de 2019 y publicado en estado No. 56 del 30 de agosto de 2019, este despacho DECRETÓ, entre otras cosas, la división AD VALOREM a través de VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble distinguido con F.M.I No. 172-1177. Sin presentarse recurso alguno.

Siguiendo con el curso procesal, el día 15 de octubre de 2019, en diligencia de secuestro programada, compareció el señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS, otorgando poder a la DRA. LUZ PATRICIA BOTERO GRISALES junto con los demandantes. Allí las partes realizaron manifestación de un posible acuerdo conciliatorio por lo que solicitaron la suspensión de la diligencia y del proceso hasta el día 20 de enero de 2020.

El día 04 de febrero de 2020, este despacho de oficio y a solicitud de partes dispuso reanudar el presente proceso, consecuencia de ello, se han fijado varias fecha para llevar a cabo continuación a la diligencia de secuestro del inmueble objeto del plenario, pero las mismas no se han llevado a cabo, por más de cuatro veces, por causas imputables al señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS y por una vez, por motivos de fuerza mayor de la señora SECUESTRE.

Finalmente, el día 06 de octubre de 2021 y como quiera que para esta época fungía como apoderado del demandado, el DR. LUIS HERNANDO CHAVEZ y en consecuencia de la renuncia de poder presentada, se ACEPTÓ dicha renuncia y se reconoció personería a la DRA. GILMA GLORIA GUERRA, como apoderada del señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS quien el día 26 de octubre de la presente anualidad, presentó el incidente de nulidad que hoy nos ocupa y el cual fue corrido en traslado el día miércoles 03 de noviembre 2021, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

Establece el estatuto procesal vigente, en su artículo 135 los requisitos para poder alegar la nulidad, al respecto se tiene como: *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*. (…)" (Subrayado Fuera del Texto) De la mentada norma se desprende como son tres las exigencias establecidas por el legislador para esta clase de asuntos, esto es, i) expresar la causal, ii) los hechos que le sirven de fundamento y iii) las pruebas que pretende hacer valer para argumentar dicha causal.

Revisadas las documentales por medio de las cuales se presenta incidente de nulidad, encuentra el despacho que el documento adiado al despacho, i) invocó la causal establecida en el inciso 5 y 8 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., ii) la parte puso de presente los antecedentes fácticos y jurídicos

en que considera argumentada su solicitud, estos referentes a la declaratoria de nulidad procesal (de manera amplia) como también iii) acreditó la solicitud de pruebas respecto al presente trámite incidental, cumplida esta parte, se estudiara de fondo, dicha solicitud.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, deben encontrarse taxativamente, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se cumplan con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana el artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

Las nulidades procésales pueden ser declaradas a solicitud de parte o por iniciativa del juez dependiendo de que las mismas sean subsanables o no; el artículo 135 inciso 3º y 4º del Código General del Proceso le impone al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.

La teología de la institución de la nulidad está encaminada a la garantía del derecho de defensa al salvaguardar el debido proceso y la organización judicial; por regla general las causales de nulidad permiten su saneamiento de la manera como el artículo 136 del Código General del Proceso, lo dispone.

El juez debe rechazar de plano la solicitud de nulidad entre otras situaciones cuando se proponga después de saneada o cuando se actué en el proceso después de ocurrida la causal sin proponerla.

En atención a la anterior solicitud, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, además el juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada:

> ***"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> ***No podrá alegar la nulidad*** *quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla****.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> ***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad*** *que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se* ***proponga después de saneada*** *o por quien carezca de legitimación." (Resaltos y subrayas fuera del texto)*

Así mismo, el artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

> **"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD**. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (…)"

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes del proceso, el señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS fue notificado de manera personal el día 02 de noviembre de 2018 y ha actuado por intermedio de apoderado judicial en diferentes oportunidades, incluso, durante todo el proceso les ha sido reconocida personería jurídica a cuatro togados diferentes, quienes han velado por sus intereses en las diferentes etapas procesales.

Se puede concluir que posterior a la notificación del señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS, se efectuaron varias actuaciones diferentes como lo fue, el reconocimiento de los HEREDEROS DEL CAUSANTE MARTIN CASTIBLANCO ROJAS, el decreto de la división AD VALOREM a través de VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble distinguido con F.M.I No. 172-1177, la diligencia de secuestro en la cual estuvo presente el demandado, la reanudación del proceso, los autos que reconocieron personería jurídica y los autos que fijaron fecha de secuestro, sin embargo, en ninguna de las etapas procesales, el señor GERMAN CASTIBLANDO ROJAS alega la nulidad procesal por indebida representación de las partes y la omisión para solicitar decretar o practicar pruebas, siendo la oportunidad procesal la contestación de la demanda en donde solo se limitó a proponer una excepción de mérito debiendo alegar dentro del mismo término, la nulidad que se estudia el día de hoy. No obstante a lo anterior, dejaron pasar dichos términos y trascurrido más 3 años después en los cuales siempre ha actuado a través mandatario judicial, no se ha advertido la existencia de irregularidad o causal alguna de nulidad que invalidara lo actuado, por lo cual se continuó con el trámite previsto y pretenden ahora, que se decrete la nulidad.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la ley y la jurisprudencia las únicas causales de nulidad insanables son la falta de jurisdicción, la falta de competencia funcional, cuando la demanda se tramite por un proceso diferente al que corresponde y cuando el juez revive un proceso legalmente concluido; en consecuencia, la indebida representación de las partes y la omisión de la práctica de pruebas es una causal de nulidad saneable, por consiguiente, ésta se encuentra actualmente saneada ya que la parte interesada dejó pasar la oportunidad procesal pertinente para solicitar la nulidad.

Por otro lado, los **HEREDEROS DEL CAUSANTE MARTIN CASTIBLANCO ROJAS**, señora VILMA ALEJANDRA CASTIBLANCO TOLOZA y el señor MARTIN CASTIBLANCO TOLOZA, se hicieron parte en el proceso sin oponerse a las pretensiones, incluso, se extrae del certificado de tradición y libertad del predio objeto del presente proceso, que se realizó ADJUDICIACION DE SUCESIÓN DE NUDA PROPIEDAD 11.111% Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE **MARTIN CASTIBLANCO ROJAS Y MARIA OFELIA TOLOZA DE CASTIBLANCO** a favor VILMA ALEJANDRA CASTIBLANCO TOLOZA Y MARTIN CASTIBLANCO TOLOZA, otorgada de común acuerdo en la NOTARIA NOVENA DE BOGOTÁ, de acuerdo con la anotación No. 017 de fecha 22 de diciembre de 2017, otro derrotero más a los argumentos de la parte Incidentante.

Por las consideraciones expuestas, este Despacho Judicial procederá a rechazar de plano la solicitud elevada por la apoderada del señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que no se propuso de manera oportuna, como quiera que desde el momento en que se le notificó de la demanda tuvo la oportunidad para realizarlo y además, actuó en el proceso un sin número de veces sin alegarla, en vista de que estuvo presente en la diligencia de secuestro, sin hacer alguna manifestación al respecto; en

consecuencia, en caso de que hubiese existido la causal alegada, ésta ya se encuentra saneada como quiera ya que no se alegó en su momento, por la parte que podía alegarla.

Así las cosas, al existir en los Estatutos Procesales unas etapas específicas y concretas para proponer las nulidades y las excepciones, y al no haberlas formulado dentro de la oportunidad procesal normada y exponerlas de forma extemporánea, por quien ahora propone la nulidad, se impone rechazar de plano dicha solicitud, de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, sino después de haber actuado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Guachetá,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada GERMAN CASTIBLANCO dentro del proceso

Segundo: APLAZAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO programada para el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 10:00am, por no encontrarse en firme la presente decisión.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho el presente asunto para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO Nº. 37
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **10 de NOVIEMBRE de 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d32a699f9793ab1d918d747f688a272cc533bf2528809a542d566f5c2262eb1

Documento generado en 09/11/2021 06:19:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica